

**PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.** Quito, 30 de octubre del 2012; las 15H55. **VISTOS:** Dentro del juicio ordinario de tercería excluyente de dominio seguido por Marianela de las Mercedes Aguas Baquero en contra de Patricia Yépez Montalvo, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia confirmando el fallo de primer nivel que acepta la demanda y en consecuencia se excluye del embargo del bien inmueble ubicado en la parroquia Cumbayá, cantón Quito, provincia del Pichincha, cuyas características y especificaciones constan en el Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón Quito. Inconforme con ella la accionada interpone recurso de casación, el mismo que por haber sido concedido permite que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia, habiendo recaído la competencia en esta Sala de Conjuces, la que para resolver lo que en derecho corresponda considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala radica en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjucesas y conjuceses "... **calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne ...**"; la Resolución N. 013-202 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que en sesión extraordinaria celebrada el 24 de febrero del 2012, designó a las Conjucesas y Conjuceses de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, del sorteo de ley.- **SEGUNDO:** El fin de la casación, según Enrique Vescovi es "*... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...*" (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación constituye un recurso extraordinario, cuyo objetivo persigue la anulación y corrección

de una resolución inferior, hallándose regulada por la Ley especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada.- **TERCERO:** El Art. 6 de la Ley de Casación determina cuales son los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito contentivo del recurso en mención, su incumplimiento dará lugar a su negativa, de conformidad con lo estatuido en el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de la materia.- **CUARTO:** Examinado el recurso de casación presentado por la accionada, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del término señalado en el Art. 5 de la Ley de Casación, conforme reza de la fe de presentación sentada por la actuario de la Sala Ad-quem; señala las normas de derecho que supone infringidas, esto es que la Sala de Alzada no aplicó el Art. 130, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, no utilizó los preceptos de los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; funda su recurso en la causal 1ª Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho.- **QUINTO:** La fundamentación del recurso, es requisito indispensable y se convierte en la piedra angular de la pretensión procesal en que se reclama a la Corte Nacional de Justicia para que case la sentencia impugnada. El tratadista Núñez Aristimuño, citado por la 1ra. Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, en la Res. 213, juicio 46-97 (Ligña – Iza) dice: *“La fundamentación de la infracción debe hacerse de forma clara y precisa, sin incurrir en impugnaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringirlas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”*. La fundamentación entonces es un requisito formal, por medio del cual el recurrente guía al juzgador, a fin de establecer en que parte de la sentencia o resolución infringió el Tribunal de alzada la ley.- **SEXTO:** La casacionista al fundamentar su recurso no cumple con lo dispuesto en el Nº 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Si bien la causal mencionada se refiere a violaciones respecto de normas de derecho, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; en su exposición no explica cual norma sustantiva no ha sido aplicada

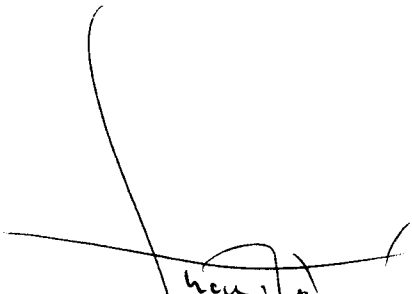
en la sentencia que ataca, o como su no aplicación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia; pues no basta enunciar las normas legales que no han sido aplicadas, sino realizar esa correlación lógica con los hechos y la infracción acusada, aspectos ausentes en la exposición, pues incumple con el requisito de determinar en forma sucinta como la posible causal en relación a los artículos mencionados, han sido determinantes en la sentencia que ataca.- **SÉPTIMO:** Como lo ha dicho la Primera Sala de lo Civil y Mercantil *"En el recurso de casación por la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, no cabe consideraciones en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia"*(Resolución 323 de 31 de agosto de 2000, R.O. 201 del 10/XI/2000). De ahí que no cabe la acusación de que "... no se recurre a normas procesales por demás simples en cuanto a la utilización de la prueba tal el caso del artículo 113 y el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil..."; y más adelante expresar "Un fallo debe referirse a los aportes de prueba proporcionados por las partes, a través de pruebas obtenidas dentro de la tramitación y es notorio que la Sala no ha recurrido a ellas,...", atacando la falta de valoración de la prueba, cuando para que surta efecto este ataque debió fundarse en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de la materia, lo cual hace inepto el recurso que se examina.- El recurso de casación es un recurso excepción, de alta técnica jurídica, por lo que este Tribunal no tiene facultades para suplir las omisiones en que ha incurrido la recurrente; en tal virtud y sin que sea menester añadir otras reflexiones, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación promovido.- De acuerdo con el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución a la setora.- Notifíquese y Devuélvase.

**Dr. Efraín Duque Ruiz**  
**CONJUEZ NACIONAL**

**Dr. Oscar Enriquez Villareal**  
**CONJUEZ NACIONAL**

**Dr. Guillermo Narváez Pazos**  
**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico.



Dra. Lucía Toledo Puebla  
Secretaria Relatora

